

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA OROZCO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.785.735, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Con la demanda no se menciona alguna de las causales de nulidad de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento, las cuales son taxativas en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 104, con la cual se pretenda dicha nulidad.
- Se deberá anexar copia de la cédula de ciudadanía o la constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se identifique a quien pertenece el cupo número 1.053.785.735, si es la señora **LINA MARCELA OROZCO URREA** o **MARÍA SOLEDAD OROZCO GIRALDO**.
- Se deberá aportar la prueba si quiera sumaria de que el señor **HUGO OROZCO QUINTERO**, no fue la persona que se presentó ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría, para declarar la nota al pie del registro civil de nacimiento de **MARÍA SOLEDAD OROZCO GIRALDO**.

De otro lado, no como causal de inadmisión, pero se advierte que en el registro civil de nacimiento de **MARÍA SOLEDAD OROZCO GIRALDO**, expedido por la Notaría Única de Villamaría Caldas, aparecen registrados como progenitores **GLORIA PATRICIA GIRALDO RESTREPO** y **HUGO OROZCO QUINTERO**, mientras que en el registro civil de nacimiento de **LINA MARCELA OROZCO ORREGO**, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, aparecen registrados como progenitores son los señores **MARÍA ALEYDA ORREGO**

SÁNCHEZ y HUGO OROZCO QUINTERO, donde se advierte que al parecer lo pretendido por la parte actora no fuera la nulidad del registro civil de nacimiento de nacimiento emitido por la Notaría Única del Círculo de Villamaría, sino la impugnación de la maternidad de quien aparece allí registrada como progenitora de la demandante; esto es, de **GLORIA PATRICIA GIRALDO RESTREPO**.

El artículo 90 del C. General del Proceso, que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo regulado en el acuerdo CSJAA 20-25 del 26 de junio de 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA OROZCO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.785.735, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNÁN RUBIO BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 9.975.983 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 310.981 del C. S. de la J. para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3f9c0638702756ff5073c4709ef69d86d7dbe8f7f269d85bb4947a7163c9a**

Documento generado en 14/08/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>